

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

Provisión de Escuelas.—*Real decreto de 15 de Abril de 1910 reformando la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.*

EXPOSICION

Señor: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de escuelas públicas y solicitudes de maestros pidiendo reformas en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introducen en la provisión de escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia», lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspiran-

tes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquísimas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta, y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma, se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del maestro en la misma escuela; porque al total de años de servicios se añaden los que tengan en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad la suma

de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación, el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las escuelas y auxiliares es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas provinciales y de Instrucción bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, asegura el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción pública la provisión de las interinidades, en las escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más; es decir, las de capitales con más de 40.000 habitantes que puede proveerse por ese Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1910.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

I.—Provisión de interinidades

Artículo 1.º Para ser nombrado maestro de escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer

el título de maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reunan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción pública las vacantes de las escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2'50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas provinciales de Instrucción pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública, en quienes reunan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán en los *Boletines oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el artículo 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta provincial, y si estas no fueran satisfactorias, anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de julio hasta el 25 de agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—Provisión de escuelas por concurso.

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno de las escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la

primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á escuelas de 825 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de enero, abril, julio y octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las escuelas mixtas han de proveerse en maestros ó maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las escuelas mixtas se proveerán en maestras.

Art. 13. Los concursos á escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de junio y noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las escuelas en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de

maestro ó maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los maestros y auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los maestros rehabilitados, los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos periodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los maestros varones que desempeñan escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de maestro elemental.

Art. 18. Los inspectores provinciales de primera enseñanza, los inspectores auxiliares y los profesores y profesoras de escuelas normales, que habiendo desempeñado escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tenga la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán

los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquélla circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando escuelas ó auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el art. 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.^a Tiempo de servicios en el magisterio público como auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de maestro que tenga el aspirante;

3.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.^a Oposiciones aprobadas á escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso serán:

1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el magisterio;

2.^a Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.^a Tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicita;

4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de maestro que tenga el aspirante;

5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.^a Oposiciones aprobadas á escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

- 1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;
- 2.^a Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;
- 3.^a Tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicita;
- 4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de maestro que tenga el aspirante;
- 5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;
- 6.^a Oposiciones aprobadas á escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho solo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servi-

cios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes, harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día primero de mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.^o del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales y en él se hará constar la fecha de nacimiento del maestro, si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlo en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma, para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente

los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al maestro que haya intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría se irán colocando por el orden que les corresponda según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la *Gaceta* para su inserción. Durante un plazo de diez días desde el siguiente á la publicación de la propuesta podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio, á 15 de abril de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta* 17 de Abril.)

Concurso de ascenso de 1910

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Provincia de Badajoz.—Niños.—Siruela, Ribera del Fresno, Hornachos y Villafranca de los Barros, con 1.100 pesetas.

Niñas.—Don Benito, con 1.375; Salvatierra, Herrera del Duque, Cabeza de Buey y Badajoz (Hospicio provincial.—Auxiliaría), con 1.100.

Provincia de Cádiz.—Niños.—San Fernando y Sanlúcar de Barrameda, con 1.650; Cádiz (Hospicio provincial.—Auxiliaría), con 1.375, y Grazalema, con 1.100.

Niñas.—Bornos, los Barrios y Véjer de la Frontera, con 1.100.

Párvulos.—Sanlúcar de Barrameda (Auxiliaría), con 1.100.

Provincia de Canarias.—Niños.—Santa Cruz de Tenerife (superior), con 1.900; Guía Tenerife, Realejo Alto y Vallehermoso, con 1.400.

Niñas.—Las Palmas (Barrio de San José), con 2.000 y Realejo Alto, con 1.100.

Provincia de Córdoba.—Niños.—Córdoba, con 2.000; Córdoba (Auxiliaría de la Graduada), con 1.650; Cabra (Superior), con 1.625; Lucena, con 1.375; El Carpio, D.^a Mencia y Fuente Ovejuna, con 1.100.

Niñas.—Córdoba, con 2.000; Córdoba (dos auxiliares de la Graduada), con 1.650; Cabra, con 1.375; Priego, Dos Torres y Villaralto, con 1.100.

Provincia de Huelva.—Niños.—Huelva, con 1.650; Bonares, Bollulos del Condado, Isla Cristina, Rociana y Trigueros, con 1.100.

Niñas.—El Cerro y Cepe, con 1.100.

Provincia de Sevilla.—Niños.—Sevilla (dos Auxiliares), con 1.375; La Campana y Paradadas, con 1.100.

Niñas.—Carmona, con 1.375; Alanís, Paradadas y Pruna, con 1.100.

(*Gaceta* 16 Abril.)

NOTICIAS

Socerros mutuos.—La Comisión Central ha acordado en el presente mes de abril de 1910 solicitar *nueve* cuotas de 0.10 pesetas para los herederos de los siguientes socios fallecidos: D. Evaristo Bejarano, Serrada (Ávila); doña María Pilar Blanco, Galleguillos (León); don Manuel Guizán Pita, Lonsada-Germade (Lugo); D. Saturnino de Toro Gaona, (Cuenca); D. Jacobo Lema Fernández, Oliveira-Dumbría (La Coruña); D. José Albuixech Domingo, Alberique (Valencia); doña Ana Trobat Bonany, Vilademúls (Gerona); doña Visitación Fontanal Escamochero, Zorita (Cáceres); D. Matías Rodríguez Diez, Astorga (León).

No ha sido incluido D. Miguel Gómez Rubio

socio de la referida sección de Socorros Mutuos y de esta Asociación provincial por falta de justificar la viuda de éste, D.^a Pascuala Moreno, de una manera concreta, su cualidad de tal y que su difunto esposo no ha hecho designación especial en testamento ó declaración escrita á favor de sus hijos el derecho de socorro que le corresponda. Se ha pedido, por consecuencia, á la citada viuda la certificación que se interesa; lamentamos, como la Comisión Central el retraso, y nos satisface que ésta, para evitar perjuicios, proponga á la interesada solicite anticipo, que se le concederá, en su caso, á vuelta de correo.

— Por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública se ha dispuesto que se agreguen á las correspondientes para su provisión en las oposiciones que se están celebrando, las vacantes de igual sueldo correspondientes á dicho turno entre las actualmente existentes.

— En virtud de segundas propuestas del concurso único de Septiembre último, han sido nombrados maestros en propiedad en la provincia de Navarra, D. Manuel Alonso, de Aguilar; D. Mariano Cervero, de Ecay-Zuazu; D. Genaro Briones, de Linzoain; D. Basilio Pastor, de Ardaiz; D.^a María B. del Prado, de Aria, y doña Juana Valenciano, de Goñi.

— Se han recibido en la Normal de maestras de esta capital los títulos profesionales de doña Juliana Marina y D. Cristina de Frías.

— El Rectorado de la Universidad Central, ha nombrado en virtud de concurso, á D. Vicente Lacal, para la escuela de Drieves; á D. Felipe Cerrato para la de Yela y, á D. Vicente Martínez, para Torremocha del Pinar.

— Uno de éstos días serán aprobados los presupuestos por la Junta provincial y remitidos á los interesados.

— Esta noche sale para Madrid, con objeto de tomar parte en la asamblea de Inspectores, nuestro querido amigo D. Eugenio Tejero.

— El día 19 del actual terminaron los ejercicios á las plazas vacantes en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública y el día 20 formó el Tribunal las correspondientes ternas, en la forma siguiente:

Para la plaza de oficial, D. Sacerdote Rodrigo, D. Juan Francisco Ranz y D. Federico Zunón, y para la de auxiliar, D. Eugenio Tejero, D. Federico Zunón y D. Rodrigo Terrón.

— La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio ha concedido la pensión de 270 pesetas á D.^a Ursula Roperó López, viuda de don Tiburcio Mínguez, maestro que fué de Bayubas de Abajo, en esta provincia.

— En la noche del miércoles último é invitados por los señores Cantero y Sevilla, tuvimos el gusto de asistir á la inauguración del nuevo

local en que ha quedado establecida la sucursal en Soria de las Máquinas «Singer» para coser.

Está situada en el sitio más céntrico de la población, Collado, 28, en espacioso local, decorado con exquisito gusto y profusamente iluminado.

Felicitemos á la Compañía que no ha omitido gasto ni sacrificio porque esta sucursal esté montada como una de las mejores de su clase y agradecemos al representante de aquella la atención que con nosotros tuvo.

CORRESPONDENCIA

En esta sección se contestarán las cartas que no vengán acompañadas de sello para la respuesta.

C. de M. Gómara.—Mandarán en breve los presupuestos.
B. R. San Martín las Gayolas.—Cambiada dirección y enviados números.

A. L. Buimanco.—Recibidas copias. Están bien.
F. M. Noviercas.—Presentadas hojas. No hace falta lo que indicas.

R. S. Ligos.—Mande otro recibo de material. No tiene que presentarla ahora.

A. G. C. Berlanga; P. R. Lodaes de Osma.—Remitidas hojas.

J. O. Rioseco.—Contestada carta y remitidos impresos.
M. C. Morón; J. Alcozar; M. G. Vozmediano; V. T. Iruecha; A. P. Retortillo; F. T. Retortillo; M. M. Fuentelpuerco; E. L. Valdelagua; V. G. Castil de Tierra; R. P. P. Valdemaluque; E. R. Zaldua; G. P. La Hinojosa; A. B. Ventosa de Medina; E. B. de M. Hinojosa del Campo; S. M. Osona.—Contestadas cartas.

M. P. M. Alcubilla de Avellaneda.—Se le escribió.

S. L. San Esteban de Gormaz.—Devueltos ceses.

E. C. Cardejón. Remitidos recibos.

T. P. Quintanas Rubias de Arriba.—Tiene que mandar Memoria.

F. G. Valtueña.—Presentada memoria.

L. F. Villalba; E. R. Torralba de Medina.—Remitidas certificaciones.

L. M. Rejas de San Esteban.—Remitidos impresos. Se hará como desea.

F. M. Morón.—Remitidos impresos.

Las Obras de Misericordia

Por D. Ildefonso Fernández y Sánchez

Libro de lectura en prosa, aprobado y recomendado por las autoridades para servir de texto en las escuelas de primera enseñanza.

Se halla de venta en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de DIEZ PESETAS docena, encartonado.

DOÑA DOLORES

Drama en tres actos y en prosa, original de D. Salvino Ramos, digno de figurar en la librería de todos los maestros.

Precio para los maestros UNA PESETA

De venta en las librerías de «Santa Teresa» y F. las Heras (Soria).—Puerta del Sol, librería de S. Martín, y calle de la Bolsa, idem de Antonio Pérez (Madrid).

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Librería Papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por
D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

Tablero-contador Sierra

En la librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria, se ha puesto á la venta este Tablero, declarado de utilidad para las escuelas por Real orden y recomendado por la Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Su precio es 18 pesetas completo y barnizado; 16 pesetas completo y sin barnizar y 14 pesetas sin barnizar y solo con 100 chapas para enseñar á contar.

LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para que sirva de lectura en las escuelas primarias, por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa del autor á 9 pesetas docena.

LA ROPA QUE VISTE

A LA HUMANIDAD
HA SIDO COSIDA CON
MÁQUINA

SINGER



LA SUPREMACÍA DE LA

MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta
años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER,

ES LA

SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUÉDEN SER DE
UTILIDAD PRÁCTICA



Establecimientos SINGER
en todas las ciudades del
mundo.



Despacho en Soria: COLLADO, 28